



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 376<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Luz Adolia Valencia Maldonado <a href="mailto:johncharrupi@gmail.com">johncharrupi@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. <a href="mailto:dsacclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsacclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520170025401

### ASUNTO

Resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Así mismo se resolverá la solicitud del señor Edinson Galvis Parraci, por la que pretende se le reconozca como sucesor procesal de la demandante.

### I. ANTECEDENTES

El demandante presentó la liquidación del crédito, visible en el archivo 09.1 del expediente electrónico de Onedrive<sup>2</sup>, a la que se le corrió traslado el 11 de mayo de 2022<sup>3</sup> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

La entidad ejecutada no describió el traslado realizado.

De otra parte, el señor Edinson Galvis Parraci, solicita se le reconozca como sucesor procesal de la demandante, para lo que aporta registro de defunción de la fallecida Adolia Valencia Maldonado, auto N° 2246 del 15 de octubre de 2019, por el que se declara abierto el proceso de sucesión y se reconoce a éste como acreedor hereditario y la sentencia del 20 de abril de 2022, proferidos por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, en el proceso de sucesión de la causante, radicado con el N° 76001400303020190061500<sup>4</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. De la liquidación del crédito

El artículo 446 del C.G.P., establece las reglas que se deben observar para la liquidación del crédito y las costas, así:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 09.1 del expediente electrónico de Onedrive

<sup>3</sup> AD 10 ibidem

<sup>4</sup>Índice 61 Expediente electrónico Samai

presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”  
(Subraya fuera de texto)

De acuerdo a la norma en cita, se advierte que a la liquidación del crédito presentada por una parte se le corre traslado a su contraparte, quien dispone del término de tres días para formular objeciones relativas al estado de cuenta, aportando una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación presentada.

Sin embargo, corrido el término de traslado la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la demandante.

De manera que el juzgado realizará la verificación de la liquidación presentada por la parte demandante conforme lo ordena el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., con el propósito de determinar si la misma se prueba o se modifica de oficio.

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que no se aprobará teniendo en cuenta que no especificó mes a mes la tasa de interés aplicada, no aplicó el pago realizado el 25 de octubre de 2018 por la suma de \$81.150.697<sup>5</sup>; así como tampoco especifica hasta que fecha liquidó los intereses moratorios para cada uno de los capitales, el que se ordena en la sentencia condenatoria ordinaria como el generado por la liquidación de las costas.

Por consiguiente, el Despacho procede a realizar la liquidación del crédito de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago N° 869 del 30 de octubre de 2017<sup>6</sup>, el auto N° 68 del 20 de febrero de 2019<sup>7</sup>, a través del que por vía de reposición se modificó el auto anterior y el auto de seguir adelante la ejecución N° 591 del 23 de septiembre de 2019<sup>8</sup>.

<b>BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA</b>	<b>LIQUIDACION INTERESES DE MORA - CAPITAL Luz Adolia Valencia Maldonado \$49.280.000.</b>
--	--

<sup>5</sup> AD 01 página 152 del expediente electrónico de Onedrive

<sup>6</sup> AD 01, páginas 81-92 del expediente electrónico de Onedrive

<sup>7</sup> AD 01 página 165 – 172 del expediente electrónico de Onedrive

<sup>8</sup> AD 01 páginas 200- 204 del expediente electrónico de Onedrive

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	INTERES MENSUAL	TASA DE USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	17	4,92%	4,92%	0,01316%	\$49.280.000	\$110.243
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	5,24%	5,24%	0,01399%	\$49.280.000	\$213.778
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	5,74%	5,74%	0,01529%	\$49.280.000	\$233.619
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	16	6,25%	6,25%	0,01661%	\$49.280.000	\$130.973
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	0	6,35%	6,35%	0,01687%	\$49.280.000	\$0
334	01-abr.-16	30-abr.-16	0	6,65%	6,65%	0,01764%	\$49.280.000	\$0
334	01-may.-16	31-may.-16	8	6,83%	6,83%	0,01810%	\$49.280.000	\$71.368
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	6,91%	6,91%	0,01831%	\$49.280.000	\$270.662
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	7,26%	7,26%	0,01920%	\$49.280.000	\$293.366
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	7,19%	7,19%	0,01902%	\$49.280.000	\$290.633
811	15-sep.-16	30-sep.-16	12	7,18%	7,18%	0,01900%	\$49.280.000	\$112.352
<b>Total Interés a la tasa DTF</b>								<b>\$1.726.995</b>
811	15-sep.-16	30-sep.-16	18	21,34%	32,01%	0,07611%	\$49.280.000	\$675.154
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$49.280.000	\$1.193.589
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$49.280.000	\$1.155.086
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$49.280.000	\$1.193.589
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$49.280.000	\$1.210.093
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$49.280.000	\$1.092.987
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$49.280.000	\$1.210.093
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$49.280.000	\$1.170.602
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$49.280.000	\$1.209.622
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$49.280.000	\$1.170.602
907	01-jul.-17	14-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$49.280.000	\$1.193.116
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$49.280.000	\$1.193.116
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$49.280.000	\$1.131.701
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$49.280.000	\$1.153.713
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$49.280.000	\$1.107.717
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$49.280.000	\$1.135.549
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$49.280.000	\$1.131.715
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$49.280.000	\$1.036.028
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$49.280.000	\$1.131.236
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$49.280.000	\$1.085.453
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$49.280.000	\$1.119.711
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$49.280.000	\$1.076.139
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$49.280.000	\$1.099.950
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$49.280.000	\$1.095.600
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$49.280.000	\$1.054.169
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	25	19,63%	29,45%	0,07073%	\$49.280.000	\$871.436
<b>Total adeudado a la fecha Capital e intereses:</b>							<b>\$49.280.000</b>	<b>\$30.624.763</b>
<b>Menos consignación caja agraria el 25 de octubre de 2018 por \$81.150.697.</b>							<b>-\$49.280.000</b>	<b>-\$30.624.763</b>
<b>Total adeudado a la fecha Capital e intereses a la fecha 25 de octubre de 2018.</b>							<b>\$0</b>	<b>\$0</b>

Resumen de la liquidación:

CAPITAL A 25 DE OCTUBRE DE 2018,	\$49.280.000
INTERESES DE MORA DESDE NOV. 13 DE 2015 AL 25 DE OCT. DE 2018..	\$30.624.763
SALDO ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A 25 DE OCTUBRE DE 2018	<b>\$79.904.763</b>
MENOS PAGO REALIZADO EL 25 DE OCTUBRE DE 2018.	<b>-\$81.150.697</b>
EXCEDENTE A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA.	<b>-\$1.245.934</b>

Liquidación por el capital de las costas por valor de \$1.618.733:

<b>BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA</b>	<b>LIQUIDACION INTERESES DE MORA - CAPITAL Luz Adolia Valencia Maldonado \$1.618.733.</b>
--	---

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	INTERES MENSUAL	TASA DE USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
334	01-abr.-16	30-abr.-16	9	6,65%	6,65%	0,01764%	\$1.618.733	\$2.570
334	01-may.-16	31-may.-16	31	6,83%	6,83%	0,01810%	\$1.618.733	\$9.084
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	6,91%	6,91%	0,01831%	\$1.618.733	\$8.891
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	7,26%	7,26%	0,01920%	\$1.618.733	\$9.636
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	7,19%	7,19%	0,01902%	\$1.618.733	\$9.547
811	15-sep.-16	30-sep.-16	30	7,18%	7,18%	0,01900%	\$1.618.733	\$9.226
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	7,09%	7,09%	0,01877%	\$1.618.733	\$9.418
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	7,01%	7,01%	0,01856%	\$1.618.733	\$9.015
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	6,92%	6,92%	0,01833%	\$1.618.733	\$9.200
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	6,94%	6,94%	0,01838%	\$1.618.733	\$9.226
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	5	6,78%	6,78%	0,01797%	\$1.618.733	\$1.455
<b>Total Interés a la tasa DTF</b>								<b>\$87.267</b>
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	23	22,34%	33,51%	0,07921%	\$1.618.733	\$29.491
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$1.618.733	\$39.749
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$1.618.733	\$38.452
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$1.618.733	\$39.733
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$1.618.733	\$38.452
907	01-jul.-17	14-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$1.618.733	\$39.191
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$1.618.733	\$39.191
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$1.618.733	\$37.174
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$1.618.733	\$37.897
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$1.618.733	\$36.386
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$1.618.733	\$37.300
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$1.618.733	\$37.174
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$1.618.733	\$34.031
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$1.618.733	\$37.158
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$1.618.733	\$35.655
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$1.618.733	\$36.780
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$1.618.733	\$35.349
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$1.618.733	\$36.131
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$1.618.733	\$35.988
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$1.618.733	\$34.627
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	25	19,63%	29,45%	0,07073%	\$1.618.733	\$28.625
Total adeudado a la fecha Capital e intereses:							\$1.618.733	\$851.799
Menos consig. Caja agraria 25/10/2018 por \$81.150.697 - 79.904.763= saldo a descontar\$1.245.934							-\$1.245.934	
Total adeudado a la fecha Capital e intereses a la fecha 25 de octubre de 2018.							\$1.224.598	
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	5	19,63%	29,45%	0,07073%	\$1.224.598	\$4.331
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$1.224.598	\$25.822
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$1.224.598	\$26.574
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$1.224.598	\$26.284
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$1.224.598	\$24.330
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$1.224.598	\$26.538
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$1.224.598	\$25.624
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$1.224.598	\$26.502
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$1.224.598	\$25.600
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$1.224.598	\$26.429
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$1.224.598	\$26.478
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$1.224.598	\$25.624
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$1.224.598	\$26.211
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$1.224.598	\$25.283
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$1.224.598	\$25.980
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$1.224.598	\$25.810
94	01-feb.-20	28-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$1.224.598	\$24.475
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$1.224.598	\$26.029
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$1.224.598	\$24.883
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$1.224.598	\$25.101

505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	<b>\$1.224.598</b>	\$24.208
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	<b>\$1.224.598</b>	\$25.015
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	<b>\$1.224.598</b>	\$25.223
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	<b>\$1.224.598</b>	\$24.481
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	<b>\$1.224.598</b>	\$24.978
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	<b>\$1.224.598</b>	\$23.875
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	29	17,46%	26,19%	0,06375%	<b>\$1.224.598</b>	\$22.640
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	<b>\$1.224.598</b>	\$24.028
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 21.949
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 24.140
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 23.241
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 23.904
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 23.121
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 23.855
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 23.929
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 23.097
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 23.731
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 23.193
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 24.202
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 24.449
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 22.794
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 25.444
382	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 25.307
498	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 26.949
617	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 26.881
801	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 28.824
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 29.918
1126	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 30.405
1327	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 32.692
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 32.921
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 36.092
1968	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 37.408
100	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 35.098
236	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 39.566
472	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,23%	46,85%	0,10532%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 38.692
606	01-may.-23	31-may.-23	31	30,27%	45,41%	0,10262%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 38.955
766	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 37.167
0945	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 37.973
1090	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 37.310
1328	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%	<b>\$1.224.598</b>	\$ 35.343
<b>Total Intereses a la tasa de Usura.</b>							<b>\$ 1.224.598</b>	<b>\$ 1.626.904</b>

CAPITAL ADEUDADO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$1.224.598
INTERESES DE MORA DESDE OCTUBRE 25 DE 2018 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023.	\$1.626.904
SALDO ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018.	<b>\$2.851.502</b>

Así las cosas, se establece que la entidad demandada adeudada a la parte demandante al 30 de septiembre de 2023 la suma de \$2.851.502, correspondiente a capital e intereses.

Ahora bien, dado que en el expediente ordinario radicado con el N° 76001333300520120015500 se encuentra constituido a favor de ese proceso el título judicial N° 469030002277150 por valor de \$81.150.697<sup>9</sup>, se ordenará su transferencia al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, teniendo en cuenta que fue embargado en el proceso de sucesión de la causante Luz Adolia Valencia

<sup>9</sup> AD 01 página 205 del expediente electrónico de Onedrive

Maldonado, radicado con el N° 76001400303020190061500.

Por otra parte, se ordenará oficiar al Banco Agrario de Colombia, con el fin ponga a disposición de este Despacho en la cuenta N° 760012045005 del Banco Agrario de Colombia, los dineros congelados a favor de este proceso, dado que el 23 de septiembre de 2019<sup>10</sup>, se profirió auto de seguir adelante la ejecución, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada en el proceso ejecutivo radicado con el N° 76001333300520170025401, cuyo monto de embargo fue limitado en la suma de \$10.000.000, según auto N° 8 del 23 de enero de 2020 y le fue comunicado a esa entidad a través del oficio N° 66 de la misma fecha<sup>11</sup>.

## 2. De la sucesión procesal

El artículo 68 del CGP, indica sobre la sucesión procesal que:

**“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”.

El señor Edinson Galvis Parraci, solicita se le reconozca como sucesor procesal de la demandante, para lo que aporta registro de defunción de la fallecida Adolia Valencia Maldonado, auto N° 2246 del 15 de octubre de 2019, por el que se declara abierto el proceso de sucesión y se reconoce a éste como acreedor hereditario y la sentencia del 20 de abril de 2022, por la que se aprueba el trabajo de partición sobre la suma de \$81.150.697, proferidos por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, en el proceso de sucesión de la causante, radicado con el N° 76001400303020190061500<sup>12</sup>.

Sobre la figura procesal de la sucesión procesal la Corte Constitucional en sentencia T-553 de 2012 señaló que “(...) *Esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes.*(...)”

La sustitución de partes puede ocurrir cuando fallece ya sea el demandante o el demandado, como éste, el fallecido, no es sujeto de derechos, ni obligaciones su condición de parte se transmite por ministerio de la ley a quienes estén llamados a ocupar su lugar.

En el caso de los herederos, la norma sustantiva prevé los órdenes hereditarios o sucesorales, definidos como el grupo de personas con vocación hereditaria, los que están dispuestos organizadamente por la ley y constituyen la secuencia de quiénes heredan al causante.

---

<sup>10</sup> Índice 44 de Samai.

<sup>11</sup>AD 03 del expediente electrónico de Onedrive

<sup>12</sup>Índice 73 del expediente electrónico de Samai

El sucesor procesal, entonces, queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, pues dicha transferencia genera un cambio de partes; evento que no se predica de este caso, ya que si bien, el peticionario tiene la calidad de heredero, lo es, pero como acreedor de la herencia, más no como el de sucesor procesal; el diccionario de la Real Academia Española define al acreedor hereditario como “*Titular de un crédito contra una persona fallecida*”; es decir, se trata de un acreedor de la herencia, que tiene un título crediticio a su favor y del que busca la solución o pago efectivo de la obligación en la sucesión.

Para el Despacho, en este asunto, no se presenta la sucesión procesal en los términos del artículo 68 del C.G.P., teniendo en cuenta que este proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución en el que se ordena el pago de una suma de dinero a favor de la demandante y que habiendo fallecido ésta, la obligación insoluble le corresponde reclamarla a sus herederos con vocación hereditaria.

Sumado que, el peticionario, se presume, no pretende suceder procesalmente a la causante, pues no se trata de uno de los herederos con vocación hereditaria, y, lo que se advierte es que tiene un crédito a su favor, es decir, procura perseguir sus derechos de crédito en este proceso cuando los mismos, están garantizados en el proceso de sucesión que inició en el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, en el que se ordenó se le entregará la suma de \$40.575.384, correspondientes al crédito a su favor por el contrato de prestación de servicios profesionales que en esa instancia exhibió como título ejecutivo.

Además, que, si dicho crédito no estuviera garantizado con la sentencia que aprobó el trabajo de partición en el referido proceso de sucesión, tampoco la utilización de esta figura procesal es la vía para perseguir el pago del crédito que a su favor tiene el memorialista, puesto que se considera lo que le correspondía solicitar, previo agotamiento del trámite respectivo, era el embargo del crédito.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo los cálculos efectuados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** la presente liquidación del crédito realizada por el Despacho con apoyo del Profesional Universitario (Contador) del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca adscrito a los Juzgados Administrativos.

**TERCERO:** Ordenar la transferencia del título judicial N° 469030002277150 por valor de \$81.150.697, al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, teniendo en cuenta que fue embargado en el proceso de sucesión de la causante Luz Adolia Valencia Maldonado, radicado con el N° 76001400303020190061500.

**CUARTO:** Oficiar al Banco Agrario de Colombia, con el fin ponga a disposición de este Despacho en la cuenta N° 760012045005 del Banco Agrario de Colombia, los dineros congelados a favor de este proceso, dado que el 23 de septiembre de 2019, se profirió auto de seguir adelante la ejecución, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada en el proceso ejecutivo radicado con el N° 76001333300520170025401, cuyo monto de embargo fue limitado en la suma de \$10.000.000, según auto N° 8 del 23 de enero de 2020 y le fue comunicado a esa entidad a través del oficio N° 66 de la misma fecha.

**QUINTO:** Negar por su notoria improcedencia, la petición presentada por el señor Edinson Galvis Parraci, conforme a las consideraciones del presente auto.

**SEXTO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**SÉPTIMO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>13</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>13</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 527<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Bolívar Muñoz Córdoba <a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional <a href="mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:julianaquerrero@mindefensa.gov.co">julianaquerrero@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:julaquerrero@gmail.com">julaquerrero@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190000500

### ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A íbidem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

#### I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que obra en índice 9 del expediente electrónico de Onedrive se establece que se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma. Así mismo, se advierte que iii) no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley íbidem.

Los intervinientes tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse a la ventanilla virtual con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifefizecloud.com/19555814>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

---

<sup>1</sup>RDM

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>2</sup> del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.576.998 y tarjeta profesional N° 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada<sup>3</sup>, en los términos que se contrae el poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** el 1 de febrero de 2024, a las 09:00 A.M., fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/19555814>

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.576.998 y tarjeta profesional N° 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

<sup>2</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

<sup>3</sup> AD 0.7 del expediente electrónico de OneDrive

**QUINTO:** Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**SEXTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>4</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>4</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 528<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Margoth Romero Cobo <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG. <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_aalfonso@fiduprevisora.com.co">t_aalfonso@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jluogo@fiduprevisora.com.co">t_jluogo@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190014600

### ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

### I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que obra en índice 12 del expediente electrónico de Onedrive se establece que se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma. Así mismo, se advierte que iii) no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse a la ventanilla virtual con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifefizecloud.com/19557533>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

<sup>1</sup>RDM

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>2</sup> del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.475.894 y tarjeta profesional N° 317.155 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada<sup>3</sup>, en los términos que se contrae el poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## I. RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** el 1 de febrero de 2024, a las 10:30 A.M., fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/19557533>

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.475.894 y tarjeta profesional N° 317.155 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

<sup>2</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

<sup>3</sup> AD 06, 07 y 09 del expediente electrónico de OneDrive

**SEXTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>4</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>4</sup> <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 530<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Claudia Ximena Cardona Gamboa y otros <a href="mailto:jorge.portocarrero@hotmail.com">jorge.portocarrero@hotmail.com</a> <a href="mailto:jc.asociados.ca@gmail.com">jc.asociados.ca@gmail.com</a> <a href="mailto:carclaux@hotmail.com">carclaux@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:lopezespinosaaalexander@gmail.com">lopezespinosaaalexander@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> CHUBB Seguros Colombia S.A. <a href="mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com">notificacioneslegales.co@chubb.com</a> <a href="mailto:co@chubb.com">co@chubb.com</a> HDI Seguros S.A. <a href="mailto:maria.gutierrez@hdi.com.co">maria.gutierrez@hdi.com.co</a> <a href="mailto:presidencia@hdi.com.co">presidencia@hdi.com.co</a> SBS Seguros Colombia S.A. <a href="mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co">notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co</a> <a href="mailto:absegueros@sbsegueros.co">absegueros@sbsegueros.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190016000

### ASUNTO

Establecer si el presente proceso se fija fecha de audiencia inicial o se puede dar aplicación a la figura de sentencia anticipada.

#### I. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 30 del expediente electrónico de Samai se establece que se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma. Así mismo, se advierte que iii) no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

---

<sup>1</sup>RDM

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse a la ventanilla virtual con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.

2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/19571816>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Finalmente, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de los llamados en garantía cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería Al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de las llamadas en garantía HDI Seguros S.A.<sup>2</sup>, SBS Seguros Colombia<sup>3</sup>, Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa<sup>4</sup> y Chubb Seguros Colombia S.A.<sup>5</sup>, en los términos que se contrae los poderes conferidos.

Así mismo se aceptará la renuncia presentada por el abogado Jorge Portocarrero Banguera<sup>6</sup>, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.385.774 y tarjeta profesional N° 73.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes al cumplir con el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>7</sup> del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

---

<sup>2</sup> Índice 22, archivo 19 del expediente electrónico de Samairj

<sup>3</sup> Índice 23, archivo 24 ibidem

<sup>4</sup> Índice 24, archivo 30 ibidem

<sup>5</sup> Índice 25, archivo 24 ibidem

<sup>6</sup> Índice 33 ibidem

<sup>7</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** el 15 de febrero de 2024, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesecloud.com/19571816>.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de las llamadas en garantía HDI Seguros S.A., SBS Seguros Colombia, Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa y Chubb Seguros Colombia S.A., en los términos que se contrae los poderes conferidos.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado de la parte demandante Jorge Portocarrero Banguera<sup>8</sup>, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.385.774 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**SÉPTIMO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>9</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>8</sup> Índice 33 ibidem

<sup>9</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de sustanciación N° 511<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Jorge Iván Cañas Cano. <a href="mailto:castaoyaasociados@hotmail.com">castaoyaasociados@hotmail.com</a> <a href="mailto:castanooviedohectorfabio@gmail.com">castanooviedohectorfabio@gmail.com</a> <a href="mailto:victordcastano@hotmail.com">victordcastano@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Departamento del Valle del Cauca. <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:nconciliaciones@valledelcauca.gov.co">nconciliaciones@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:ariashumberto53@gmail.com">ariashumberto53@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:projudadm217@procuraduria.gov.co">projudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190016100 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio N° 555<sup>3</sup> del 9 de septiembre de 2019, el despacho resolvió:

“(…) **PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, impetrado por el señor JORGE IVÁN CAÑAS CANO quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.”

La providencia citada se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico<sup>4</sup>. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial<sup>5</sup> que antecede.

El Departamento del Valle del Cauca., contestó<sup>6</sup> la demanda en términos<sup>7</sup> y propuso excepciones; surtido el traslado<sup>8</sup> de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Las excepciones propuestas son: (i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*; (ii) *cobro de lo no debido*; (iii) *prescripción*; e, (v) *innominada*, las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005201900161007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201900161007600133) Expediente electrónico de SAMAI; [76001333300520190016100](https://76001333300520190016100) Expediente electrónico de one drive.

<sup>3</sup> AD 02 del expediente electrónico OneDrive

<sup>4</sup> AD 05 ibídem.

<sup>5</sup> AD 07 ibídem.

<sup>6</sup> AD 06 expediente electrónico One Drive.

<sup>7</sup> AD 07 ibídem.

<sup>8</sup> Índice 7 y 8 del expediente electrónico SAMAI.

sentencia<sup>9</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011<sup>10</sup>, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, que no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, y, en consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **veintitrés (23) de enero de 2024** a las **9:00 a. m.**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/19439007>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Fabio Humberto Arias Daza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.703.817 y tarjeta profesional N° 63.662 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder a él conferido<sup>11</sup>.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive:

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

<sup>10</sup> Art. 207: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

<sup>11</sup> AD 06.1 del expediente electrónico de One Drive.

[760013333005201900161000](https://760013333005201900161000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>12</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** para el próximo **veintitrés (23) de enero de 2024** a las **9:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/19439007>.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Álvaro Manzano Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 10.499.501 y tarjeta profesional N° 334.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder a él conferido.

**QUINTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**SEXTO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190016100](https://760013333005201900161000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>12</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>13</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>13</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de Sustanciación No. 510<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho - Otros
<b>DEMANDANTE:</b>	Jenny Shirley Blanco Cedeño <a href="mailto:uscderecho@gmail.com">uscderecho@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190028700 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto interlocutorio No. 131 del 28 de febrero de 2020, se admitió la demanda<sup>3</sup> en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad y se notificó en debida forma<sup>4</sup>. Así mismo, se notificó a los llamados en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa<sup>5</sup>, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en las constancias secretariales<sup>6</sup>.

La entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad<sup>7</sup>, contestó la demanda en término y no propuso excepciones; el llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa<sup>8</sup> contestó la demanda y el llamamiento en garantía de manera oportuna, proponiendo excepciones y la llamada en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., no contestó la demanda ni el llamamiento, como figura en la constancia secretarial (índice 21 del expediente electrónico de SAMAI), surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

<sup>1</sup> NCE

<sup>2</sup>Expediente electrónico one drive: [76001333300520190028700](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201900287007600133); expediente electrónico SAMAI: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005201900287007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201900287007600133)

<sup>3</sup> AD 006 del expediente electrónico OneDrive

<sup>4</sup>AD 008 del expediente electrónico OneDrive

<sup>5</sup> AD 016 del expediente electrónico OneDrive

<sup>6</sup> AD 012 del expediente electrónico OneDrive e Índice 21 expediente electrónico de SAMAI.

<sup>7</sup> AD 009 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>8</sup> Índice 20 expediente electrónico de SAMAI

Las excepciones propuestas por la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** son de mérito, las que denominó **para la demanda**: *i) Excepciones planteadas por quien efectuó el llamamiento en garantía a mi representada; ii) Inexistente vulneración del debido proceso administrativo; iii) Inexistencia del fundamento del deber de reparar del Distrito Especial de Santiago de Cali; iv) Carencia de prueba de los supuestos perjuicios y exagerada tasación de los mismos; v) Enriquecimiento sin justa causa.* Frente al llamamiento en garantía no propuso excepciones.

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, que no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, y, en consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **diecisiete (17) de noviembre de 2023** a las **9:00 a.m.**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/19422162>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Se reitera a las partes y sus apoderados que en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>10</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de

<sup>9</sup> Art. 207: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

<sup>10</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190028700](https://76001333300520190028700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación del llamamiento en garantía cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería así:

Al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa<sup>11</sup>, de conformidad con el poder otorgado.

Aunado a lo anterior, se observa que el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, presentó renuncia al poder conferido, por lo tanto, se requerirá a la entidad demandada, a efectos de que designe un apoderado judicial para este proceso. (Índice 22 del expediente electrónico de Samai)

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** para el próximo **diecisiete (17) de noviembre de 2023** a las **9:00 am**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/19422162>

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con el poder otorgado.

**QUINTO: REQUERIR** al Distrito Especial de Santiago de Cali a efectos de que nombre un nuevo apoderado, en virtud de la renuncia presentada por el abogado Abel de Jesús Quintero Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.385.563 y portador de la T.P No. 185.180 del C. S de la J.

<sup>11</sup> Índice 20; Archivo: 5\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_PODER(.pdf) NroActua 20 .pdf del expediente electrónico de Samai.

**SEXTO:** En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>12</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: [76001333300520190028700](https://76001333300520190028700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>13</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>12</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

<sup>13</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de sustanciación N° 519<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho tributario
<b>DEMANDANTE:</b>	Empresa VATIA S.A. E.S.P. <a href="mailto:docardona@vatia.com.co">docardona@vatia.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Palmira (Valle del Cauca) <a href="mailto:notificacionesjudiciales@palmira.gov.co">notificacionesjudiciales@palmira.gov.co</a> <a href="mailto:jmariomendozajimenez@hotmail.com">jmariomendozajimenez@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520200004100 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio N° 371<sup>3</sup> del 24 de septiembre de 2021, el despacho resolvió:

“(…) **PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto a través de apoderado judicial, por VATIA S.A. E.S.P., en contra de la[sic] MUNICIPIO DE PALMIRA.”

La providencia citada se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico<sup>4</sup>. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo el respectivo traslado como se manifiesta en la constancia secretarial<sup>5</sup> que antecede.

El Municipio de Palmira (Valle del Cauca), contestó<sup>6</sup> la demanda en términos<sup>7</sup> y propuso excepciones; surtido el traslado<sup>8</sup> de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Las excepciones propuestas son: (i) *Respuesta al primer cargo por supuesto hecho generador y el sujeto pasivo del IAP definidos en el municipio de Palmira y su contradicción con normas superiores;* (ii) *Respuesta al segundo cargo por supuesta contradicción con el hecho generador y el sujeto pasivo, además de la presunta violación del principio de legalidad;* (iii) *Respuesta al tercer cargo por supuesta violación a las normas superiores;* (iv) *Respuesta al cuarto cargo por la*

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202000041007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000041007600133) Expediente electrónico de SAMAI; [76001333300520200004100](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000041007600133) Expediente electrónico de one drive.

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202100109007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100109007600133)

<sup>3</sup> AD 02 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>4</sup> AD 03 y AD 04 ibídem.

<sup>5</sup> índice 7 expediente electrónico SAMAI.

<sup>6</sup> AD 05.1 del expediente electrónico OneDrive.

<sup>7</sup> índice 7 expediente electrónico SAMAI.

<sup>8</sup> Índice 8 ibídem.

*supuesta violación de la Ley 142 de 1994, artículo 24.1.; (v) Respuesta al quinto cargo por la supuesta falta de motivación en las Liquidaciones oficiales; (vi) Respuesta al sexto cargo por supuesta falta de competencia de funcionario que resolvió Recurso de Reconsideración; (vii) Respuesta al séptimo cargo por supuesto cambio de consideraciones en las decisiones emitidas por Municipio de Palmira; y, (viii) Respuesta al octavo cargo por presunta violación a principios plasmados en la Constitución, las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia<sup>9</sup>.*

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011<sup>10</sup>, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, que no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, y, en consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **veintitrés (23) de enero de 2024** a las **2:00 p. m.**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/19501674>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Teniendo en cuenta que, el poder presentado con la contestación de la demanda, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al abogado John Mario Mendoza Jiménez, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía. N° 11.324.143 y tarjeta profesional

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

<sup>10</sup> Art. 207: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

N° 205.274 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder a él conferido<sup>11</sup>.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200004100](https://76001333300520200004100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>12</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** para el próximo **veintitrés (23) de enero de 2024** a las **2:00 p.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/19501674>.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado John Mario Mendoza Jiménez, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía. N° 11.324.143 y tarjeta profesional N° 205.274 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

**QUINTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**SEXTO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en

<sup>11</sup> AD 05.1 página 10 del expediente electrónico One Drive.

<sup>12</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

<https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200004100](https://76001333300520200004100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>13</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>13</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto interlocutorio N° 365<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Luz Marina Sánchez Londoño. <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a> <a href="mailto:luzmarsanlon@gmail.com">luzmarsanlon@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co">ojuridica@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	7600133330052020200018300 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio N° 288 del 8 de julio de 2021, se admitió la demanda<sup>3</sup> en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital; y, se notificó en debida forma<sup>4</sup>. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial<sup>5</sup> que antecede.

### II. CONSIDERACIONES

#### A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup> que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202000183007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000183007600133) Expediente electrónico de SAMAI; [76001333300520200018300](https://76001333300520200018300) Expediente electrónico de one drive.

<sup>3</sup> AD 04 del expediente electrónico OneDrive

<sup>4</sup> AD 07 ibidem

<sup>5</sup> Índice 9 del expediente electrónico de Samai.

<sup>6</sup> Ley 2080 de enero 25 de 2021

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, contestó<sup>7</sup> la demanda en términos<sup>8</sup>, propuso excepciones: **Previa:** *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios;* **de mérito:** *i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) caducidad; iv) prescripción; v) cobro de lo no debido; vi) compensación -deducción de pagos; vii) genérica; y viii) falta de legitimación en la causa por pasiva.*

De las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional –

<sup>7</sup> AD 08 expediente electrónico de Samai.

<sup>8</sup> Índice 9 del expediente electrónico de Samai.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG se corrió traslado el 26 de septiembre de 2023<sup>9</sup>; el demandante se pronunció al respecto, manifestando su oposición a las mismas.

El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, contestó<sup>10</sup> la demanda en términos<sup>11</sup>, propuso excepciones: **de mérito**: i) *Legitimación en la causa por pasiva*; ii) *cobro de lo no debido*; iii) *inexistencia de la obligación*; iv) *buena fe*; v) *imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido*; e, vi) *innominada*.

De las excepciones propuestas por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital se corrió traslado de forma automática, el demandante no se pronunció al respecto.

De igual forma, previo a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, se impone la resolución de las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.

### **1. Excepción previa propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.**

Teniendo en cuenta que el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regula la existencia de un pronunciamiento de las excepciones previas antes de la audiencia inicial; y, como quiera que la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” se encuentra enlistada en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a pronunciarse frente a la misma.

Sostiene la parte demandada que se debe vincular al ente territorial<sup>12</sup> como litisconsorte necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por el incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa por la normatividad y más aun otorgando aplicabilidad a la reciente normativa esto es el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que establece: “...la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Dijo que en el caso objeto de la litis se configura de manera directa y sin lugar a duda lo dicho, por demora en la expedición del acto administrativo que reconoce que dicha cesantía.

La vinculación de los litisconsortes necesarios está regulada concretamente en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean

<sup>9</sup> Índice 11 y 13 del expediente electrónico SAMAI.

<sup>10</sup> AD 09 del expediente electrónico de Samai.

<sup>11</sup> Índice 9 del expediente electrónico de Samai.

<sup>12</sup> Que en este caso sería el Distrito de Santiago de Cali.

sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

El Consejo de Estado, por su parte ha indicado sobre el litisconsorte que: *“El litisconsorte necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos.”*<sup>13</sup>

Ahora bien, le corresponde a este Despacho decidir si es procedente la vinculación del Distrito Especial de Santiago de Cali como litisconsorte necesario por pasiva, por ser quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019; sin embargo, este despacho negará la vinculación de la entidad, porque la misma ya es parte demandada en el proceso, por lo que no es necesaria su integración.

En consecuencia, no prospera la excepción de *“... no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Las demás excepciones propuestas no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia<sup>14</sup>.

## **B. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se encuentra probado que, el 29 de marzo de 2019, la demandante solicitó a la Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Distrital, el reconocimiento y pago de las cesantías<sup>15</sup>.

Por medio de la resolución N° 4143.010.21.0.03540 del 23 de mayo de 2019, le fue reconocida la demandante el pago de la cesantía parcial, acto corregido por la resolución N° 4143.010.21.0.06290 del 28 de agosto de 2019.

Las cesantías fueron consignadas el 21 de diciembre de 2020<sup>16</sup> a través de la entidad bancaria, pagadas a la demandante el 9 de enero de 2020.

El 9 de enero de 2020, la demandante solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria<sup>17</sup>, a lo cual la entidad guardo silencio configurando acto ficto negativo.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

*¿La entidad demandada pagó de manera tardía a la señora Luz Marina Sánchez Londoño sus cesantías parciales?*

<sup>13</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección B, MP Sandra Lisset, radicación No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15).

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

<sup>15</sup> AD 01 pág. 19, del expediente electrónico de one drive.

<sup>16</sup> AD 01, Pág. 26 Ibídem.

<sup>17</sup> AD 01 pág. 27 y 28, del expediente electrónico de one drive.

Si la respuesta al interrogante anterior es afirmativa, *¿Se debe declarar la nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y como restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y pago de la misma?*

## **C. ETAPA PROBATORIA**

### **1. Parte demandante.**

#### **1.1. Documentales aportados**

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 de la página 19 a la página 38 del expediente electrónico OneDrive:

- Resolución N° 4143.010.21.0.03540 del 23 de mayo de 2019 “*POR LA CUAL EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO APRUEBA, RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE CESANTÍAS PARCIALES PARA COMPRA DE VIVIENDA*”. (Páginas 19-23).

- Resolución N° 4143.010.21.0.06290 del 28 de agosto de 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N° 4143.010.21.0.03540 DEL 23 DE MAYO DE 2019*”. (Páginas 24-25).

- Recibo de pago de la cesantía del 9 de enero de 2020, que señala como fecha de consignación el 21 de diciembre de 2019. (Página 26).

- Petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria del 9 de enero de 2020. (Páginas 27-28).

- Copia del auto interlocutorio N° 353 del 12 de agosto de 2020, dictado por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali que resolvió improbar la conciliación extrajudicial entre la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y la señora Luz Marina Sánchez y otros. (Páginas 29-38).

#### **1.2. Documentales Solicitadas.**

No se solicitaron.

### **2. Parte demandada.**

#### **2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

##### **2.1.1. Documentales Aportadas.**

No se aportaron pruebas.

**2.1.2. Documentales Solicitadas.** No se solicitaron.

#### **2.2. Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.**

##### **2.2.1. Documentales Aportadas.**

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 09.2, 09.3 y 09.4 del expediente electrónico OneDrive:

- Oficio de remisión N° 202041430200011711 del 10 de febrero de 2020. (AD 09.2 ibídem).

- Petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria del 9 de enero de 2020 con sus anexos. (AD 09.3 ibídem).

- Trazabilidad de la remisión a Fiduprevisora S.A. el 10 de febrero de 2020, del derecho de petición presentado por la demandante el 9 de enero de 2020. (AD 09.4 ibídem).

## 2.2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

### D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46<sup>18</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, a pesar de que la entidad demandada incumplió con su obligación legal<sup>19</sup> de aportar el expediente administrativo de la demandante, advierte el despacho que, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53<sup>a</sup>, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>20</sup> del 16/05/2023, el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive:

<sup>18</sup> Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

<sup>19</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 175, parágrafo 1º: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder

<sup>20</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

[76001333300520200018300](#), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que el poder general<sup>21</sup> conferido por escritura pública al abogado Luis Alfredo Sanabria identificado con la cédula de ciudadanía. N° 80.211.391 y tarjeta profesional N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para que actúe como apoderado de la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder a él conferido.

Así mismo, teniendo en cuenta que, el apoderado general sustituyó poder al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 1.018.448.075 y tarjeta profesional N° 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconocerá personería para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos del poder a él sustituido<sup>22</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda, por parte del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo identificada con la cédula de ciudadanía. N° 31.941.183 y tarjeta profesional N° 56.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de esta entidad demandada, en los términos del poder a ella conferido<sup>23</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada “...no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01, de la página 19 a la página 38 y AD 09.2, 09.3 y 09.4, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

<sup>21</sup> AD 08.2 y 08.3 del expediente electrónico de One Drive

<sup>22</sup> AD 08.1 del expediente electrónico de One Drive

<sup>23</sup> AD 09.1 del expediente electrónico de One Drive

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Luis Alfredo Sanabria identificado con la cédula de ciudadanía. N° 80.211.391 y tarjeta profesional N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.018.448.075 y tarjeta profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos del poder a él sustituido.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo identificada con la cédula de ciudadanía. N° 31.941.183 y tarjeta profesional N° 56.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de esta entidad demandada, en los términos del poder a ella conferido.

**NOVENO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**DECIMO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200018300](https://76001333300520200018300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>24</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>24</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 377<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Aura Elisa Idrobo Castro <a href="mailto:marioorlando_324@hotmail.com">marioorlando_324@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210011800 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio N° 527<sup>3</sup> del 6 de septiembre de 2021, el despacho resolvió:

“(…) **PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora AURA ELISA IDROBO CASTRO, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social.”

La providencia citada se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico<sup>4</sup>. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial<sup>5</sup> que antecede.

### II. CONSIDERACIONES

#### A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup> que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202100118007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100118007600133) Expediente electrónico de SAMAI; [76001333300520210011800](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100118007600133) Expediente electrónico de one drive.

<sup>3</sup> AD 003 del expediente electrónico OneDrive

<sup>4</sup> AD 004 y AD 006 ibídem.

<sup>5</sup> Índice 7 del expediente electrónico de Samai.

<sup>6</sup> Ley 2080 de enero 25 de 2021

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), contestó<sup>7</sup> la demanda en términos<sup>8</sup> y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Las excepciones propuestas son: (i) *Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido*; (ii) *ausencia de vicios en los actos administrativos demandados*; (iii) *buena fe de la entidad demandada*; y, (iv) *prescripción*, las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> AD 007.1 del expediente electrónico de one drive.

<sup>8</sup> Índice 7 del expediente electrónico de Samai.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

## **B. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Que, la demandante, la señora Aura Elisa Idrobo Castro se desempeñó como docente hasta el 30 de agosto de 2000

Se encuentra probado que, por resolución N° 13604 del día 24 de marzo de 2006, se reconoció en favor de la demandante pensión gracia efectiva desde el 5 de abril de 2005, fecha en la que cumplió el requisito de la edad.

Que, por resolución N° 37655 del 6 de agosto de 2008, CAJANAL reliquidó la pensión gracia reconocida a la demandante.

Que, por resolución N° RDP-29663 del 21 de julio de 2015, la UGPP ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

El día 15 de julio de 2020, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional, petición que fue resuelta por la UGPP en resoluciones N° RDP-025512 del 9 de noviembre de 2020, N° RDP-28778 del 11 de diciembre de 2020 y N° RDP-001230 del 22 de enero de 2021.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

*¿Se indexó en debida forma la primera mesada pensional de la pensión gracia reconocida a la señora Aura Elisa Idrobo Castro, teniendo en cuenta que se desvinculó del servicio en fecha anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada?*

*De no haberse indexado en debida forma ¿Procede la nulidad de los actos N° RDP-025512 del 9 de noviembre de 2020, N° RDP-28778 del 11 de diciembre de 2020 y N° RDP-001230 del 22 de enero de 2021 emitidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) que negaron el reconocimiento y pago del incremento pensional por indexación de la primera mesada y el consecuente restablecimiento del derecho?*

## **C. ETAPA PROBATORIA**

### **1. Parte demandante.**

#### **1.1. Documentales aportados**

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 001, de la página 13 a la página 18 y AD 005.1 del expediente electrónico OneDrive.

#### **1.2. Documentales solicitados.**

El apoderado de la parte demandante, solicitó al despacho oficiar a la entidad demandada a efectos de que allegara a este despacho "... *Copia del[sic] Certificación de Tiempo de Servicios y de Salarios correspondiente al Último año de Servicio*", y "... *Copia Auténtica de la Resolución RDP – 28778 del día 11 de diciembre del año 2020*".

Respecto a la resolución N° RDP – 28778 del 11 de diciembre del 2020, el despacho advierte que ésta, fue aportada por la parte demandante<sup>10</sup>, copia que se presume auténtica por disposición del artículo 244<sup>11</sup> del Código General del Proceso, por lo que se rechazará esta prueba.

<sup>10</sup> AD 005.1 del expediente electrónico one drive.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito,

Frente a la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que aporte al proceso certificación de tiempos de servicios y de salarios correspondiente al último año de servicio de la demandante, el despacho no considera necesario, conducente, pertinente y útil, toda vez que la información de la que se solicita su certificación es apreciable en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada y por los documentos presentados con la demanda, por lo que se rechazará la prueba documental solicitada.

## **2. Parte demandada.**

### **2.1. Documentales Aportadas**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 007.3 y 007.4 del expediente electrónico de One Drive y que corresponde a los antecedentes administrativos.

### **2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.**

## **D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 46<sup>12</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>13</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera

---

firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

<sup>12</sup> **Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

<sup>13</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210011800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210011800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 76.328.346 y tarjeta profesional N° 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder a él conferido<sup>14</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 001, de la página 13 a la página 18, AD 005.1, 007.3 y 007.4 las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECHAZAR** la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 76.328.346 y tarjeta profesional N° 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder a él conferido.

---

<sup>14</sup> AD 007.2 del expediente electrónico de One Drive.

**SÉPTIMO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**OCTAVO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210011800](https://76001333300520210011800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>15</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>15</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 366<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Jenny Rivera Vergara <a href="mailto:juridico@lexus.com.co">juridico@lexus.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210016400 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio No. 130 del 21 de abril de 2022, se admitió la demanda<sup>3</sup> en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali; y, se notificó en debida forma<sup>4</sup>. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial<sup>5</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

#### A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup> que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

<sup>1</sup> NCE

<sup>2</sup> Expediente electrónico de SAMAI [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202100164007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100164007600133;); Expediente electrónico de one drive. [76001333300520210016400](https://76001333300520210016400)

<sup>3</sup> Índice 10 del expediente electrónico de Samai.

<sup>4</sup> Índice 12 del expediente electrónico SAMAI

<sup>5</sup> Índice 15 del expediente electrónico SAMAI.

<sup>6</sup> Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

El Distrito Especial de Santiago de Cali, contestó<sup>7</sup> la demanda en término<sup>8</sup> y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular<sup>9</sup>.

Las excepciones propuestas por:

**Distrito Especial de Santiago de Cali:** *(i) prescripción y caducidad;* las que no tiene el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia<sup>10</sup>.

Por otra parte, sostiene la parte demandada que se debe vincular al Ministerio de Educación Nacional, aduciendo que es este el competente para definir la consecución de los recursos ante cualquier eventual orden judicial teniéndose en

<sup>7</sup> índice 11.1 expediente electrónico SAMAI.

<sup>8</sup> índice 15 expediente electrónico SAMAI.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

cuenta el principio de la legalidad del gasto público. Invocando lo establecido en el artículo 346 de la Constitución Política:

ARTICULO 346. <Inciso 1o. modificado por el artículo 3o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.

Pese a lo esbozado por el ente territorial y los pocos argumentos con los que pudiere obtenerse una certeza de lo dicho, si bien existe un presupuesto nacional. Conforme lo establece la Carta Política, en su artículo 287, las entidades territoriales cuentan con autonomía:

ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

De acuerdo a esto, se tiene que el Distrito de Santiago de Cali, a través de Resolución No. 2749 del 3 de diciembre de 2002, expedida por el Ministerio de Educación, fue designado como un ente territorial certificado, lo que se reglamentó de acuerdo a lo establecido en la Ley 715 de 2001<sup>11</sup>:

**ARTÍCULO 7. Competencias de los distritos y los municipios certificados.**

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones

---

<sup>11</sup> "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

7.5. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

7.6. Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación.

7.7. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los directivos docentes.

7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

7.9. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar.

7.10. Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

7.11. Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.

7.12. Organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción.

7.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas.

7.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

7.15. [Reglamentado parcialmente por el Decreto 300 de 2002.](#) [Reglamentado parcialmente por el Decreto 1095 de 2005.](#) Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Así pues, entiende el despacho que al ser el Distrito Especial de Santiago de Cali, un ente territorial certificado, cuenta con autonomía administrativa y por lo mismo, no encuentra razón en vincular al Ministerio de Educación, pues se tiene que la calidad de la señora Jenny Rivera Vergara, es la de empleada del Distrito de Santiago de Cali en el cargo de auxiliar de servicios generales grado 01, en la Institución Educativa Álvaro Echeverry, entendiéndose pues que si bien está adscrita a la Secretaría de Educación, la naturaleza del empleo es distrital y no nacional, por lo mismo, no tendría porque resultar afectado el Ministerio de Educación con las resultas del proceso.

Por lo anterior, será denegada la solicitud elevada por el ente territorial.

## **B. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se encuentra probado que la demandante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos (primas semestrales, prima de vacaciones y prima de antigüedad) consagrados en el Decreto 0216 de 1991 proferido por el Distrito Especial de Santiago de Cali, enunciados en los artículos 35, 36 y 37, que se hayan causado y se sigan causando durante su vinculación, ante el Distrito Especial de Santiago de Cali.

El Distrito Especial de Santiago de Cali, negó lo solicitado a través de oficio N° 202141430100061141 del 25 de mayo de 2021 a la demandante.

En este orden de ideas, el problema jurídico se centra en determinar:

*¿Es procedente la nulidad del Oficio No. 202141430100061141 del 25 de mayo de*

2021, que negó el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos (primas semestrales, prima de vacaciones y prima de antigüedad) consagrados en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto 0216 de 1991 proferido por el Distrito Especial de Santiago de Cali?

En caso afirmativo, ¿Procede el restablecimiento del derecho solicitado?

## **C. ETAPA PROBATORIA**

### **1. Parte demandante.**

#### **1.1. Documentales aportados**

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 001 del expediente electrónico OneDrive (Páginas 15 – 104).

### **2. Parte demandada.**

#### **2.1. Distrito Especial de Santiago de Cali.**

##### **2.1.1. Documentales Aportadas**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 11.1 del expediente electrónico OneDrive (Páginas 66 – 261)

##### **2.1.2. Documentales Solicitadas.** No se solicitaron.

## **D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 46<sup>12</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>13</sup> del 16/05/2023, se

---

<sup>12</sup> Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

<sup>13</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive [76001333300520210016400](https://76001333300520210016400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso este despacho se reconocerá personería así:

Al abogado Andrés Fernando Arellano Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.085.249.191 y tarjeta profesional N° 264.353 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali conforme al poder a él conferido<sup>14</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 001 y AD 11., las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

**CUARTO: NIÉGUESE** la vinculación como litisconsorcio necesario al Ministerio de Educación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>14</sup> AD 11.1 del expediente electrónico de One Drive

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Andrés Fernando Arellano Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.085.249.191 y tarjeta profesional N° 264.353 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali conforme al poder a él conferido.

**SÉPTIMO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**OCTAVO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210016400](https://76001333300520210016400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>15</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>15</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 368<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Carolina Vergara Montoya <a href="mailto:juridico@lexus.com.co">juridico@lexus.com.co</a> <a href="mailto:fernanda3800@hotmail.com">fernanda3800@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210025500 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio No. 275 del 8 de julio de 2022, se admitió la demanda<sup>3</sup> en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali; y, se notificó en debida forma<sup>4</sup>, por auto interlocutorio No. 348 del 26 de agosto de 2022, se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación Nacional<sup>5</sup>, y se notificó en debida forma<sup>6</sup>. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial<sup>7</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

#### A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup> que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

<sup>1</sup> NCE

<sup>2</sup> Expediente electrónico de SAMAI [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202100255007600133;](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100255007600133;) Expediente electrónico de one drive. [76001333300520210025500](https://76001333300520210025500)

<sup>3</sup> Índice 2 del expediente electrónico de Samai.

<sup>4</sup> Índice 5 del expediente electrónico SAMAI

<sup>5</sup> Índice 50 del expediente electrónico SAMAI

<sup>6</sup> Índice 55 del expediente electrónico SAMAI

<sup>7</sup> Índice 5 y 63 del expediente electrónico SAMAI.

<sup>8</sup> Ley 2080 de enero 25 de 2021

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

El Distrito Especial de Santiago de Cali, contestó<sup>9</sup> la demanda en término<sup>10</sup> y propuso excepciones; por su parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional, contestó<sup>11</sup> y propuso excepciones, surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante se pronunció sobre el particular<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> índice 8 expediente electrónico SAMAI.

<sup>10</sup> índice 63 expediente electrónico SAMAI.

<sup>11</sup> índice 61 expediente electrónico SAMAI

<sup>12</sup> índice 63 Ibídem.

Las excepciones propuestas por:

**Distrito Especial de Santiago de Cali:** *(i) prescripción y caducidad; ii) Cobro de lo no debido; iii) Inconstitucionalidad e ilegalidad; y iv) la innominada.* Las que no tiene el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia.

**Nación – Ministerio de Educación:** *(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) Cobro de lo no debido; (iii) Falta de título y cauca; (iv) prescripción; (v) Buena fe; y (vi) Genérica.* Las que no tiene el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia<sup>13</sup>.

## **B. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se encuentra probado que la demandante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos (primas semestrales, prima de vacaciones y prima de antigüedad) consagrados en el Decreto 0216 de 1991 proferido por el Distrito Especial de Santiago de Cali, enunciados en los artículos 35, 36 y 37, que se hayan causado y se sigan causando durante su vinculación, ante el Distrito Especial de Santiago de Cali.

El Distrito Especial de Santiago de Cali, negó lo solicitado a través de oficio No. 202041430200019311 del 05 de marzo de 2020 a la demandante.

En este orden de ideas, el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si es procedente la nulidad del Oficio No. 202041430200019311 del 05 de marzo de 2020, que negó el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos (primas semestrales, prima de vacaciones y prima de antigüedad) consagrados en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto 0216 de 1991 proferido por el Distrito Especial de Santiago de Cali?

En consecuencia, ¿*Procede el restablecimiento del derecho solicitado?*

## **C. ETAPA PROBATORIA**

### **1. Parte demandante.**

#### **1.1. Documentales aportados**

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 001 del expediente electrónico OneDrive (Páginas 17 – 93).

### **2. Parte demandada.**

#### **2.1. Distrito Especial de Santiago de Cali.**

##### **2.1.1. Documentales Aportadas**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el Índice 8 del expediente electrónico de Samai (11\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_ANEXOSDEPODERDRA(.pdf) NroActua 9, 12\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_COMUNICADO2017EE0(.pdf) NroActua 9,

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

13_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_COMUNICADO2021EE0(.pdf)	NroActua	9,
14_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_CONCEPTO2302DE201(.pdf)	NroActua	9,
14_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_CONCEPTO2302DE201(.pdf)	NroActua	9,
17_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_DECRETO731DE1999(.pdf)	NroActua	9,
18_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_DECRETO745DE1999(.pdf)	NroActua	9,
20_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_OFICIO2017EE10368(.pdf)	NroActua	9,
21_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_RESOLUCIONNO41430(.pdf)	NroActua	9,
22_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_SENTENCIA1RA(.pdf)	NroActua	9,
23_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_TRIBUNAL(.pdf)	NroActua	9,
8_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_OFICIOSNEGANDOEX(.pdf)	NroActua	9,
9_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_202100255PODERCAR(.pdf)	NroActua	9,
26_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_ACUERDOCOLECTIVO20(.pdf)	NroActua	9,
39_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_CORREO_TECNICOSIST(.pdf)	NroActua	9)

**2.1.2. Documentales Solicitadas.** No se solicitaron.

**2.2. Nación – Ministerio de Educación.** No aportó ni solicitó pruebas.

#### **D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 46<sup>14</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Teniendo en cuenta los poderes allegados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso este despacho se reconocerá personería así:

Al abogado Ronaldo Vidal Cajigas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.822.748 y tarjeta profesional N° 57.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali conforme al poder a él conferido<sup>15</sup>, sin embargo, en escrito posterior<sup>16</sup>, el abogado presentó renuncia al poder otorgado, el que se aceptará.

A la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.436.224 y tarjeta profesional N° 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura,

<sup>14</sup> Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

<sup>15</sup> Índice 9 del expediente electrónico de Samai; documento: 9\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_202100255PODERCAR(.pdf) NroActua 9

<sup>16</sup> Índice 49 del expediente electrónico de Samai

para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación conforme al poder a él conferido<sup>17</sup>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>18</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive [76001333300520210025500](https://76001333300520210025500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive y Samai, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Ronaldo Vidal Cajigas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.822.748 y tarjeta profesional N° 57.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali conforme al poder a él conferido.

<sup>17</sup> Índice 57 del expediente electrónico de Samai.

<sup>18</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia realizada por el abogado Ronaldo Vidal Cajigas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.822.748 y tarjeta profesional N° 57.454 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al Distrito Especial de Santiago de Cali a efectos de que nombre un nuevo apoderado, en virtud de la renuncia presentada por el abogado Abel de Jesús Quintero Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.385.563 y portador de la T.P No. 185.180 del C. S de la J.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.436.224 y tarjeta profesional N° 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación conforme al poder a él conferido.

**NOVENO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**DÉCIMO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210025500](https://76001333300520210025500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>19</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>19</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de Sustanciación No. 513<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Luis Hernán Vélez Satizábal <a href="mailto:mrabogadosasociados23@hotmail.com">mrabogadosasociados23@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA <a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a> <a href="mailto:judicialdireccion@sena.edu.co">judicialdireccion@sena.edu.co</a> <a href="mailto:judicialvalle@sena.edu.co">judicialvalle@sena.edu.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220000900 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto interlocutorio No. 291 del 15 de julio de 2022, se admitió la demanda<sup>3</sup> en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; y, se notificó en debida forma<sup>4</sup>, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial<sup>5</sup>.

La entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA<sup>6</sup>, contestó la demanda en términos y propuso excepciones, como consta en la constancia secretarial (índice 11 del expediente electrónico de SAMAI), surtido el traslado de ésta en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Las excepciones propuestas por la demandada fueron de mérito, las que denominó **i) Caducidad; ii) Inexistencia de responsabilidad en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por no configurarse los elementos esenciales de la falla del servicio; iii) Insuficiencia probatoria y iv) excepciones de carácter genérico**, las que se resolverán cuando se decida la Litis.

### II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se continuará con el trámite del proceso.

<sup>1</sup> NCE

<sup>2</sup>Expediente electrónico one drive: [76001333300520220000900](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300520220000900); expediente electrónico SAMAI: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202200009007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200009007600133)

<sup>3</sup> Índice 4 del expediente electrónico Samai

<sup>4</sup>Índice 8 del expediente electrónico Samai.

<sup>5</sup>Índice 11 expediente electrónico de SAMAI.

<sup>6</sup> Índice 9 y 10 expediente electrónico de SAMAI.

<sup>7</sup> Art. 207: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

Ahora bien, se reitera que, la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, invocó como excepción de fondo la de caducidad, la que será estudiada cuando se decida el fondo del asunto.

De otro lado, en consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **diez (10) de noviembre de 2023** a las **9:00 am**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/19459443>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería así:

Al abogado Andrés Felipe Ruíz Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.107.036.809 y tarjeta profesional No. 251.230 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA<sup>8</sup>, de conformidad con el poder otorgado; posteriormente, dicho abogado presentó renuncia la que se aceptará.

A la abogada María Fernanda Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.112.103.372 y tarjeta profesional No. 337.219 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje<sup>9</sup>, de conformidad con el poder otorgado.

---

<sup>8</sup> Índice 9 de expediente electrónico de Samai.

<sup>9</sup> Índice 12 de expediente electrónico de Samai.

Se reitera a las partes y sus apoderados que en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>10</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220000900](https://76001333300520220000900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** para el próximo **diez (10) de noviembre de 2023** a las **9:00 am**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/19459443>.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Andrés Felipe Ruíz Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.107.036.809 y tarjeta profesional No. 251.230 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de conformidad con el poder otorgado

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia realizada por el Andrés Felipe Ruíz Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.107.036.809 y tarjeta profesional No. 251.230 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Servicio Nacional de aprendizaje – SENA.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada María Fernanda Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.112.103.372 y tarjeta profesional No. 337.219 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje, de conformidad con el poder otorgado.

**SÉPTIMO:** Se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en

---

<sup>10</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**OCTAVO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: [76001333300520220000900](https://onedrive.live.com/?id=76001333300520220000900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>11</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 383<sup>1</sup>

<b>ACCIÓN:</b>	Popular
<b>ACCIONANTE:</b>	Defensoría del Pueblo – Regional del Valle <a href="mailto:valle@defensoria.gov.co">valle@defensoria.gov.co</a>
<b>ACCIONADOS:</b>	Municipio de Candelaria <a href="mailto:alcaldia@candelaria-valle.gov.co">alcaldia@candelaria-valle.gov.co</a> <a href="mailto:buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co">buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co</a> Empresas Municipales de Candelaria – EMCANDELARIA S.A.S. E.S.P. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@emcandelaria.gov.co">notificacionesjudiciales@emcandelaria.gov.co</a> Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a> Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co">notificacionesjudiciales@cvc.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230002100 <sup>2</sup>

### ASUNTO

El Despacho se pronunciará sobre sobre el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

La audiencia especial de pacto de cumplimiento iniciada y suspendida el 20 de septiembre<sup>3</sup> y reanudada el 4 de octubre de 2023<sup>4</sup> fue declarada fallida debido a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad accionada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC; en consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998<sup>5</sup>, se abrirá a pruebas el presente proceso por el término de 20 días, prorrogables por 20 días más, si el recaudo probatorio y la complejidad del mismo así lo ameritan.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

<sup>1</sup> NCE

<sup>2</sup> [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300021007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300021007600133) Expediente electrónico de Samai

<sup>3</sup> Índice 35 ibidem

<sup>4</sup> Índice 43 ibidem

<sup>5</sup> **ARTICULO 28. PRUEBAS.** Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad. También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ABRIR** el presente proceso a pruebas por el término de veinte (20) días, prorrogable por veinte (20) días más, si el recaudo probatorio y la complejidad del mismo así lo ameritan.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las siguientes:

### 2.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE:

**2.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS:** Tener como pruebas, los documentos obrantes en el documento 4<sup>6</sup> del índice 2 del expediente electrónico SAMAI, presentados con el escrito de demanda, a los que se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

**2.1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS:** La entidad accionante solicita oficiar al municipio de Candelaria, Empresas Municipales de Candelaria Emcandelaria E.I.C.E. E.S.P. y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para que rindan un informe técnico sobre el estado actual del sector en que se encuentra la comunidad del Callejón La Samaritana, corregimiento El Carmelo, Km 11 vía Cali – Candelaria, quienes no gozan de agua potable y necesitan con urgencia la instalación de los servicios básicos de saneamiento, en acometidas de agua y alcantarillado para por lo menos 30 familias asentadas, porque el agua que se consume es de aljibe.

Frente a esta solicitud, -la que dicho sea de paso es imprecisa y general, e interpreta el despacho que se refiere a la condición de los habitantes del Callejón La Samaritana que no gozan de agua potable y necesitan con urgencia la instalación de los servicios básicos de saneamiento, en acometidas de agua y alcantarillado-, la entidad accionada CVC y EMCANDELARIA, se opusieron a su práctica amparándose en lo establecido en la Ley 99 de 1993, Ley 142 de 1994, Decreto 302 de 2000 y el decreto 1077 de 2015.

Considera este despacho que, en cuanto a la CVC se advierte que la misma Ley 99 de 1993<sup>7</sup>, en su artículo 23, estableció:

**“ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.” (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 31 ibidem, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas:

**“ARTÍCULO 31. Funciones.** ([Adicionado por el art. 9. Decreto 141 de 2011](#)). Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

<sup>6</sup> 4\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_ANEXO\_\_ARCHIVOANEXO(.pdf) NroActua 2

<sup>7</sup> “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

31. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

(...)

**PARÁGRAFO 4.** Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia;

(...)"

Finalmente, las normas evocadas Decreto 302 de 2000 y Ley 142 de 1994, se refieren a la prestación de los servicios públicos incluidos el de acueducto y alcantarillado, que en nada eximen a la entidad regional de realizar un informe como el que solicita la parte accionante y mucho menos endilgan una extralimitación al funcionario judicial por solicitar un informe de la autoridad competente en materia ambiental frente a lo aquí pretendido, máxime cuando la norma establecida en la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las corporaciones autónomas

regionales, se determina la cooperación y alianza que debe existir entre entidades para la efectiva ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente, tal y como se dispone en el artículo 30 ibidem.

De otro lado, considera también este despacho frente a lo manifestado por EMCANDELARIA, que, por ser esta entidad la prestadora de un servicio que hasta el momento no se ha implementado, se exonerará de rendir el referido informe, pues de acuerdo a la propuesta de pacto presentada y las normas precitadas, puede inferirse que el municipio es la entidad responsable de realizar la gestión para la construcción y adecuación del servicio de alcantarillado y acueducto, mientras que EMCANDELARIA es la encargada de su operación.

Por lo anterior, la prueba solicitada será decretada, para que, en el término de 15 días, sea allegada al plenario por parte de la CVC y el municipio de Candelaria, concretándose a *“un informe técnico sobre el estado actual del sector en que se encuentra la comunidad del Callejón La Samaritana, corregimiento El Carmelo, Km 11 vía Cali – Candelaria, quienes no gozan de agua potable y necesitan con urgencia la instalación de los servicios básicos de saneamiento, en acometidas de agua y alcantarillado.”*

## **2.2. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA:**

**2.2.1. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA<sup>8</sup>:** No solicitó ni aportó pruebas.

### **2.2.2. EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CANDELARIA S.A.S. E.S.P. – EMCANDELARIA S.A.S. E.S.P.**

**2.2.2.1. DOCUMENTALES APORTADAS:** Tener como pruebas, los documentos obrantes en el índice 12<sup>9</sup> y 14<sup>10</sup> del expediente electrónico SAMAI, presentado con el escrito de contestación de la demanda, al que se le dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

**2.2.2.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó

### **2.2.3. MUNICIPIO DE CANDELARIA**

**2.2.3.1. DOCUMENTALES APORTADAS:** Tener como pruebas, los documentos obrantes en el escrito de demanda en los hechos 1 y 4, correspondientes a las comunicaciones de la secretaría de planeación e informática y la secretaría de infraestructura y valorización del municipio de Candelaria, así como el oficio 225.29.106 del 23 de febrero de 2023<sup>11</sup> suscrito por el secretario de infraestructura y valorización, al que se le dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

**2.2.3.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó

### **2.2.4. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

---

<sup>8</sup> Índice 10 del expediente electrónico del Samai.

<sup>9</sup>29\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_CERTIFICACIONDENO(.pdf)NroActua12,

30\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_CERTIFICADOPLANEACI(.pdf) NroActua 12

<sup>10</sup>43\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_PERIMETROSANITARIO(.pdf)NroActua14,44\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_ACUERDON\*002DE20(.pdf) NroActua 14

<sup>11</sup> Índice 13 del expediente electrónico de Samai

**2.2.4.1. DOCUMENTALES APORTADAS:** Tener como pruebas, los documentos obrantes en el índice 15<sup>12</sup> del expediente electrónico SAMAI, presentado con el escrito de contestación de la demanda, al que se le dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

**2.2.4.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó

**TERCERO:** Se decreta **PRUEBAS DE OFICIO**

**A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, EMCANDELARIA y AL MUNICIPIO DE CANDELARIA.**

Que en el término de quince 15 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, y con destino a este proceso, elaboren un informe técnico conjunto, de acuerdo con la competencia de cada entidad, que determine la viabilidad de ejecutar el proyecto de acueducto y alcantarillado requerido por la comunidad asentada en el callejón la Samaritana, donde se especifique el uso del suelo, la distancia del callejón la Samaritana al casco urbano, qué clase de permisos se requieren para la construcción del acueducto y alcantarillado en esa zona, su costo aproximado, cómo sería el suministro de los servicios, un censo de cuántas personas se encuentran asentadas haciendo la diferenciación entre sexo, edad, etnia, y si existen comunidades negras o indígenas reconocidas ahí, y cuánto tiempo llevan asentados.

Así mismo, se alleguen los soportes presupuestales y los documentales en los que se sustente dicho informe.

**CUARTO:** En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**QUINTO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>13</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>12</sup>45\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_0652021CALLEJONLA(.pdf)NroActua15,46\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_65\_2021352008958202,48\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_CONTRATO300GAACCV(.pdf)NroActua15,50\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_MEMORANDO3021142023(.pdf) NroActua 15

<sup>13</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto interlocutorio N° 375<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Edgar Peña Suarez. <a href="mailto:veeduraintegralciudadana@gmail.com">veeduraintegralciudadana@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). <a href="mailto:alcaldia@candelaria-valle.gov.co">alcaldia@candelaria-valle.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230003000

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Edgar Peña Suarez, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

#### I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, por auto de sustanciación N° 290<sup>2</sup> del 15 de junio de 2023, el que se notificó por estado del 16 de junio de 2023<sup>3</sup>, a fin de que la parte demandante subsanará las siguientes omisiones:

1. El medio de control a ejecutar.
2. Requisitos previos para demandar.
3. Individualización de las pretensiones.
4. Acumulación de pretensiones.
5. Requisitos del poder especial.

Según constancia secretarial<sup>4</sup> que antecede, la parte demandante presentó escrito de subsanación<sup>5</sup> de la demanda el 23 de junio de 2023.

#### I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> Índice 4 del expediente electrónico Samai.

<sup>3</sup> Índice 5 del expediente electrónico Samai.

<sup>4</sup> Índice 8 del expediente electrónico de Samai.

<sup>5</sup> Índice 7 del expediente electrónico de Samai.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto fue agotado<sup>6</sup>.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>7</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la subsanación cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Néstor Herrera Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.658.636 y tarjeta profesional N° 129.870 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

## II. RESUELVE

---

<sup>6</sup> Índice 2, descripción del documento: "5\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDALABORALEDEGA(.pdf) NroActua 2" pág. 21 del expediente electrónico SAMAI.

<sup>7</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

<sup>8</sup> Índice 2, descripción del documento: "3\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAMARIAEUGENI(.pdf) NroActua 2" páginas 47 - 49 del expediente electrónico SAMAI.

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho laboral, presentado a través de apoderado judicial por el señor Edgar Peña Suarez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>9</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Néstor Herrera Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.658.636 y tarjeta profesional N° 129.870 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

---

<sup>9</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**OCTAVO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>10</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>10</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 367<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	José Arbey Sánchez Rivas. <a href="mailto:duverneyvale@hotmail.com">duverneyvale@hotmail.com</a> <a href="mailto:joselorenao8@hotmail.com">joselorenao8@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. <a href="mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230012200 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor José Arbey Sánchez Rivas, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

#### I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto fue agotada<sup>3</sup>.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300122007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300122007600133)

<sup>3</sup> Índice 2, descripción del documento: "5\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_002DDAANEXOS(.pdf) NroActua 2" pág. 17 - 19 del expediente electrónico SAMAI

adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>4</sup>.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante confirió poder<sup>5</sup> a la firma de abogados “*JURÍDICA VALENCORT & ASOCIADOS SAS*” representada legalmente por la señora Yenifer Andrea Ortiz Sandoval identificada con C.C. 1.094.886.723, sociedad a la que pertenece en calidad de representante jurídico el abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con C.C. 9.770.271 y tarjeta profesional N° 218.976 del C. S. J., documento que cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el despacho le reconocerá personería para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderado judicial por el señor José Arbey Sánchez Rivas, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **a)** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de

---

<sup>4</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>5</sup> Índice 2, descripción del documento: “5\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_002DDAANEXOS(.pdf) NroActua 2” pág. 37 - 38 del expediente electrónico SAMAI

conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con C.C. 9.770.271 y tarjeta profesional N° 218.976 del C. S. J., representante jurídico de la firma de abogados “*JURÍDICA VALENCORT & ASOCIADOS SAS*” representada legalmente por la señora Yenifer Andrea Ortiz Sandoval identificada con C.C. 1.094.886.723, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**OCTAVO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>7</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>6</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

<sup>7</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto interlocutorio N° 372<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral (Lesividad)
<b>DEMANDANTE:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Luz Marina Ramírez Rojas. <a href="mailto:luzma2003@hotmail.com">luzma2003@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230012600 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en contra de la señora Luz Marina Ramírez Rojas.

### I. ANTECEDENTES

**A. Solicitud de suspensión provisional** (índice 2, descripción del documento: "3\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_CC\_41741367\_LUZ\_RA MI(.pdf) NroActua 2" pág. 8 y 9 del expediente electrónico SAMAI).

La parte demandante por conducto de apoderado solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, resolución N° 105779 de fecha 12 de abril de 2011 del extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS), "*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida de Sistema General de Pensiones*" del Seguro Social, al estimar que las mismas fueron expedidas en contra de lo ordenado en el decreto 758 de 1990 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Fundamenta la anterior solicitud, en los siguientes argumentos:

Que, al momento del reconocimiento pensional a la demandada, ésta contaba con 865 semanas, las que difieren con las 867 semanas que refleja su historial laboral actual, por lo que no se tuvieron en cuenta en el reconocimiento de la pensión de vejez quince (15) días equivalentes a 2,14 semanas, resultando en un incorrecto cálculo del Ingreso Base de Liquidación (IBL) en la resolución 105779 del 12 de abril de 2011.

Que de haberse liquidado correctamente la prestación, la demandada, para el año 2022 hubiera devengado una mesada pensional por valor de \$2.430.708 y no los \$2.486.620 que recibió en el mencionado año.

Que, con la expedición del acto administrativo demandado, se está causando un perjuicio irremediable al Subsistema General de Pensiones, afectando la estabilidad financiera del mismo y, de no declararse preventivamente su suspensión, difícilmente

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> Expediente electrónico de SAMAI: [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333005202300126007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202300126007600133)

se lograría la recuperación de los dineros pagados erróneamente, teniendo en cuenta que la demandada es un adulto mayor y el literal C del numeral 1° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, no permite recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

## B. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de sustanciación N° 281 del 15 de junio de 2023<sup>3</sup>, notificado el 4 de julio de 2023<sup>4</sup> se ordenó correr traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Según constancia secretarial que antecede<sup>5</sup>, la parte demandada no se pronunció al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

**“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibidem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

---

<sup>3</sup> Índice 5 expediente electrónico Samai.

<sup>4</sup> Índice 10 expediente electrónico Samai.

<sup>5</sup> Índice 12 expediente electrónico Samai.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Sobre los requisitos para el decreto de medidas cautelares, en la ley 1437 de 2011, en reciente providencia<sup>6</sup>, el Consejo de Estado señaló:

“(…) De la norma en comento se extrae que los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de esta. En ese sentido, la primera parte de la norma establece los requisitos de la suspensión provisional de actos administrativos; mientras que la segunda parte, condensa los requerimientos que deben concurrir en el evento en el que se pretenda una medida cautelar diferente (preventiva, conservativa o anticipativa, según sea el caso).

Aunado a ello, la norma igualmente señala que en los eventos en los que se pretenda el restablecimiento de derechos y/o la indemnización de perjuicios, quien pretende la suspensión provisional del acto deberá probar la existencia de los mismos siquiera de forma sumaria.

Ahora si lo que se deprecia es otra medida cautelar, se exigirá al solicitante demostrar la apariencia de buen derecho, la ponderación de intereses y el peligro en la mora”.

Al respecto, la misma Corporación en auto del 7 de febrero de 2019<sup>7</sup>, que revocó decisión que decretó la medida de suspensión provisional de acto administrativo, señaló:

“(…) 22. De las normas antes analizadas<sup>8</sup> se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.<sup>9</sup>”.

Sobre los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal dijo:

“(…) Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>10</sup> de índole formal,<sup>11</sup> son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;<sup>12</sup> **(2)** debe existir solicitud de parte<sup>13</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.<sup>14</sup>”.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RAD. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018)

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

<sup>9</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

<sup>10</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>11</sup> En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

<sup>12</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>13</sup> De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>14</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

Ahora, sobre los requisitos de procedencia generales o comunes de índole material señaló:

“(…) Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,<sup>15</sup> de índole material,<sup>16</sup> son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;<sup>17</sup> y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>18</sup>”.

“(…)

La Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.”.

“(…)

Desde un punto de vista constitucional, (...) el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se [sic] sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.”

Por último, sobre los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, expone:

“(…)Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda<sup>19</sup> así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;<sup>20</sup> y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.<sup>21</sup>”

### Caso Concreto:

En el sub examine, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional del acto administrativo demandado, resolución N° 105779 de fecha 12 de abril de 2011 del extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS).

Al entrar a analizar los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, establece el despacho que: 1) se trata de un proceso declarativo de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES); 2) la medida cautelar fue solicitada dentro del escrito de demanda, fue debidamente sustentada, pues expresa los motivos por los

<sup>15</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>16</sup> En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

<sup>17</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>18</sup> Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

<sup>19</sup> Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

<sup>20</sup> Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

<sup>21</sup> Artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011.

que se debe suspender los actos administrativos acusados, por lo que este despacho evidencia que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos generales de índole formal.

Ahora, frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, debe analizar el despacho si la medida provisional solicitada persigue de manera directa proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia conforme lo mencionado anteriormente.

En el presente asunto, el objeto comprende en esencia la legalidad o ilegalidad de la decisión adoptada por el extinto ISS, en cuanto al reconocimiento y liquidación de la pensión de vejez a la demandante, la señora Luz Marina Ramírez Rojas. Ahora, si bien las pretensiones de la demanda presentan relación con lo solicitado en la medida cautelar en procura de la protección del erario público y la estabilidad del subsistema de seguridad social en pensiones, la medida provisional no se constituye materialmente necesaria, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por el contrario, de declararse la suspensión provisional del acto acusado, se podrían lesionar los derechos fundamentales de la parte demandada, en consecuencia, el despacho concluye que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos generales de índole material.

En efecto, tal y como lo dijo la jurisprudencia ibídem, “... de acuerdo al art. 103 de la ley 1437 de 2011, los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el trámite de las medidas cautelares, tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”<sup>22</sup>.

Por otro lado, frente a los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, encuentra el despacho que la demanda no solo persigue la nulidad del acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho, por lo que se hace necesario establecer, si la parte demandante probó al menos sumariamente la existencia de perjuicios (art. 231 inciso 2° de la ley 1437 de 2011).

Respecto a la existencia de perjuicios, encuentra el despacho que la parte demandante no logró probarlos al menos sumariamente, pues en el caso concreto los argumentos expuestos por aquella, solo se limitaron en decir que, no se tuvieron en cuenta en el reconocimiento de la pensión de vejez de la demanda quince (15) días equivalentes a 2,14 semanas, lo que resultó en un incorrecto cálculo del Ingreso Base de Liquidación (IBL), generando un perjuicio irremediable al Subsistema General de Pensiones, afectando la estabilidad financiera del mismo, por lo que, el demandante no logró acreditar sumariamente la existencia de un perjuicio.

Por último, con relación a la violación de las normas superiores invocadas, de la normativa y jurisprudencia en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

El demandante estima que el acto demandado fue expedido en contra de lo ordenado en la norma constitucional del artículo 48, el decreto 758 de 1990 y el artículo 36 de la

---

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RAD. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018)

ley 100 de 1993, aseveración que no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción de las normas en que debía fundarse los actos enjuiciados, no emerge de su sola lectura y confrontación, sino que requiere que dentro de las etapas procesales pertinentes, se logre establecer con grado de certeza, si efectivamente el acto administrativo demandado infringió el principio fundamental de legalidad.

Por lo anterior y al no acreditarse sumariamente la existencia de un perjuicio, este despacho no tiene por cumplido los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

En consecuencia, al no encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia generales de índole material y los requisitos de procedencia específicos para la suspensión provisional, no hay lugar a decretar la medida.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

Finalmente, teniendo en cuenta que la sustitución allegada por la apoderada de la demandante cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada María Eugenia Ortiz Oyola identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.939.870 y tarjeta profesional N° 243.911 del C. S. J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella sustituido<sup>23</sup>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>24</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado solicitada por la demandante, Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en contra de la señora Luz Marina Ramírez Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada María Eugenia Ortiz Oyola identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.939.870 y tarjeta profesional N° 243.911 del C. S. J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella sustituido.

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán

<sup>23</sup> índice 9, descripción del documento: "10\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_SUSTITUCION\_76001333(.pdf) NroActua 9" expediente electrónico SAMAI.

<sup>24</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**CUARTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**<sup>25</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>25</sup> 5 <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto interlocutorio N° 378<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Marco Tulio Riascos Belalcazar <a href="mailto:notificaciones@coemabogados.com">notificaciones@coemabogados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230012900

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Marco Tulio Riascos Belalcazar, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

### I. ANTECEDENTES

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad<sup>2</sup> de acto administrativo "... No. 202241370400056821 y con radicado padre No. 2022417301413822 ...".

### II. CONSIDERACIONES

Es necesario establecer si la demanda se presentó dentro del término que establece el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...". Subraya el despacho.

En el presente caso, el acto acusado N° 202241370400056821 del 13 de septiembre de 2022<sup>3</sup> se notificó, según el escrito de demanda<sup>4</sup> y la captura de correo electrónico aportada como prueba<sup>5</sup> el 19 de septiembre de 2022.

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: "4\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAMARCOTULIO(.pdf) NroActua 2", pág. 1, del expediente electrónico SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: 2\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_ANEXOSDEMANDAMAR(.pdf) NroActua 2" pág. 15 y 16 del expediente electrónico SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: "4\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAMARCOTULIO(.pdf) NroActua 2", pág. 10, del expediente electrónico SAMAI.

<sup>5</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: 2\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_ANEXOSDEMANDAMAR(.pdf) NroActua 2" pág. 17 del expediente electrónico SAMAI.

**COMUNICACION POR CORREO ELECTRONICO RADICADO ORFEO  
202241730101413822 DE 13-09-2022**

1 mensaje

**Camacho Restrepo, Angelica** <angelica.camacho@cali.gov.co>  
Para: notificaciones@coemabogados.com

19 de septiembre de 2022, 10:06

El Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, Proceso de Liquidaciones Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, procede a Comunicar lo siguiente:

1) Respuesta a solicitud Decreto 0216 de 1991 de Marco Tulio Riascos Belalcazar

Agradecemos por este medio acuse el recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible, al correo electrónico:

[sandra.mosquera.gom@cali.gov.co](mailto:sandra.mosquera.gom@cali.gov.co) En todo caso y a la falta de dicha confirmación se advierte que se presume la recepción del presente

mensaje de conformidad en lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999.



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

MARCO TULIO RIASCOS BELALCAZAR.pdf  
546K

El demandante solicitó conciliación extrajudicial el 17 de enero de 2023 y aportó constancia N° 2023-015 del 17 de abril de 2023 expedida por la Procuraduría 165 judicial II para asuntos administrativos<sup>6</sup> y radicó acción de nulidad y restablecimiento del derecho el 28 de abril de 2023 según el acta de reparto<sup>7</sup>.

Según la norma transcrita en precedencia, el término para demandar se debe contar, a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado; y, en este caso, la notificación se surtió el día 19 de septiembre de 2022, por lo que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y la constancia de la misma, el demandante solo tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 20 de abril de 2023.

Por lo anterior, se concluye que la demanda al presentarse el 28 de abril de 2023, se hizo por fuera de la oportunidad legal prevista, cuando había operado la caducidad, la que constituye una sanción por la inactividad del administrado para accionar en término ante la jurisdicción; se reitera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el demandante disponía de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, para acudir a los estrados judiciales.

Es innegable que, cuando la caducidad aparece claramente determinada, la demanda debe rechazarse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, ya que por razones de economía procesal y para no crear al

<sup>6</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: "2\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_ANEXOSDEMAMAR(.pdf) NroActua 2" páginas 11 - 14 del expediente electrónico SAMAI.

<sup>7</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: "1\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_ACTADEREPARTO(.pdf) NroActua 2 del expediente electrónico SAMAI.

demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, en virtud a que no fueron presentadas ante la jurisdicción en la oportunidad establecida.

Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, en consecuencia, el Despacho dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>, que dispone que la demanda será rechazada cuando “...hubiere operado el fenómeno de la caducidad”.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Javier Ricardo Torres Betancourt, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.069.859 y tarjeta profesional N° 325.030 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido<sup>9</sup>.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>10</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por el señor Marco Tulio Riascos Belalcazar, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>8</sup> “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

<sup>9</sup> Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: 2\_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_ANEXOSDEMAMAR(.pdf) NroActua 2” pág. 1 del expediente electrónico SAMAI.

<sup>10</sup> “Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial”

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Javier Ricardo Torres Betancourt, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.069.859 y tarjeta profesional N° 325.030 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

**CUARTO:** Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**QUINTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>11</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>11</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de sustanciación N° 512<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Leonardo Sánchez González y otros. <a href="mailto:abogadoscm518@hotmail.com">abogadoscm518@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Nación – Rama judicial. <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Nación – Fiscalía General de la Nación. <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230017900 <sup>2</sup>

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por los señores Leonardo Sánchez González e Ingrid Yulieth Cortes Isaza en nombre propio y en representación de su menor hijo Ángel Leonardo Sánchez Cortes, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional.

### I. CONSIDERACIONES

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como son:

#### A. Requisitos del poder especial

El poder incorporado en el proceso no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que indica:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Conforme a lo anterior, la delegación de la representación legal que hace una persona natural o jurídica a un abogado debe hacerse mediante poder, sea este

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup>[https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300179007600133](https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300179007600133)

general o especial, documento que debe reunir todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

Ahora bien, advierte el Juzgado que la sustitución a los poderes realizada por el abogado Carlos Andrés Bustamante y presentada por el abogado Gerardo Bernal Montenegro<sup>3</sup>, no cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en el entendido que, fue dirigida al “Procurador Delegado Ante lo Contencioso Administrativo – Reparto y no al Juez competente, por lo que, advirtiéndose que el abogado Gerardo Bernal Montenegro fue quien presentó la demanda y que éste no ostenta poder para hacerlo, no es posible proferir auto admisorio.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>4</sup>, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>5</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

**TERCERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

<sup>3</sup> Índice 2, descripción del documento: “3\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAVIVIANJOHAN(.pdf) NroActua 2” página 66 del expediente electrónico SAMAI.

<sup>4</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

<sup>5</sup> “Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>6</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>6</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>